



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00009-00 (Expediente digital)
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Pedro José Valencia Rivera
Demandado: Bogotá Distrito Capital -Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá

1. ASUNTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por el señor Pedro José Valencia Rivera, en contra del Distrito Capital de Bogotá -Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá -Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en adelante SSCJB-CDVAMB, advierte el despacho que se hace necesario requerir unos documentos para realizar la respectiva liquidación de lo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

El señor Pedro José Valencia Rivera a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva¹ con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la SSCJB-CDVAMB, por las siguientes sumas:

2.1 Por cincuenta y nueve millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres (\$59.353.833), por concepto de saldo capital pendiente de pagar.

2.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia -sic-) hasta el 21 de febrero de 2018, fecha de comunicación del acto administrativo disponiendo el pago parcial aclarando la resolución inicial, por un valor de \$9.896.873, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$69.250.706.

2.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de noviembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial, es decir, sobre la suma de \$59.353.833.

Lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección A el 9 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-25-000-2011-00343-01, mediante la cual revocó la sentencia

¹ Documento No. 3, páginas 1-18 – Expediente digital Samai.

proferida por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección E de Descongestión el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, para proveer sobre la solicitud de librar mandamiento se hace necesario realizar la liquidación del capital, los intereses y las cesantías, para ello es indispensable conocer la asignación básica del demandante, así como también las certificaciones en las que se especifique por cada mes laborado: **i)** la cantidad total de horas trabajadas, **ii)** las horas con recargo nocturno, **iii)** aquellas con recargo dominical y festivo y, **iv)** las horas laboradas en dominical y festivo nocturno; no obstante, en algunas planillas allegadas junto a la demanda no se especificó la cantidad de horas laboradas por el actor, en otras el número de horas por cada *ítem* es ilegible, por lo cual no existen en el plenario los datos requeridos para proceder de conformidad.

3. ORDEN

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la dirección de gestión de talento humano o a la dependencia competente de la SSCJB-CDVAMB, lo siguiente:

Allegue a estas diligencias una certificación legible en la que se indique con claridad, en relación con el señor Pedro José Valencia Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.642.019, para el período comprendido entre el 24 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, los siguientes conceptos:

- . Asignación básica
- . Número de horas laboradas en total por mes
- . Número de horas con recargo nocturno por mes
- . Número de horas de trabajo dominical y festivo por mes
- . Número de horas de trabajo dominical y festivo nocturno por mes

Para el cumplimiento de lo solicitado se concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez cumplido lo anterior, deberá ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-029-2016-00399-02
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pablo Gerardo Alvarado Burgos
Demandadas: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Resuelve recurso de queja

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de queja interpuesto por la apoderada del señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos, contra el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en virtud del cual el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó por extemporáneo el recurso de apelación elevado contra la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez negó las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 La actuación procesal

De las documentales allegadas con el recurso se logra establecer que el señor Pablo Gerardo Alvarado Burgos promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional, en adelante MDN-EN, la cual fue fallada mediante sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda¹. La anterior providencia fue notificada a través de correo electrónico el 23 de septiembre de 2021².

Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpuso el recurso de apelación el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) solicitando revocar la providencia impugnada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas³.

2.2 La providencia objeto de queja

A través de auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)⁴, el juez de instancia rechazó el recurso de apelación, argumentando que fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue notificada a los correos electrónicos de las

1 Documento No. 48 - Expediente digital Samai.

2 Documento No. 49 - Expediente digital Samai.

3 Documento No. 51 - Expediente digital Samai.

4 Documento No. 53 - Expediente digital Samai.

partes el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), feneciendo el término para interponer la correspondiente apelación el siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021); no obstante, la parte demandante remitió el recurso el once (11) de octubre siguiente.

2.3 El recurso de queja de la parte actora

El proveído anterior fue objeto del recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir el de queja⁵, sustentando la impugnación en que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establece: “la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Por ende, si la providencia fue notificada el 27 de septiembre de 2021, el término de 10 días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, inició el 28 de septiembre y venció el 11 de octubre de 2021.

Conforme con lo anterior, considera que la providencia en cuestión debe ser revocada, habida cuenta que interpuso el recurso de apelación dentro de dicho término, esto es, el 11 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA UNITARIA

3.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala unitaria para resolver el presente recurso de queja, tal como lo establecen los artículos 125⁶ y 153 del CPACA.

3.2 Problema jurídico

Conforme a los argumentos del recurso de queja, corresponde determinar si, ¿hay lugar a estimar bien denegado el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por ser extemporáneo, o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente al sostener que conforme a la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y, por lo tanto, el recurso fue presentado oportunamente?

3.3 Tesis que resuelven la cuestión jurídica

3.3.1 Tesis del juez de instancia

Considera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la sentencia fue remitida a los correos electrónicos de las partes el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entendiéndose surtida la notificación el 7 de octubre de 2021; no obstante, la parte demandante remitió el recurso el 11 de octubre de 2021, esto es, por fuera del término.

5 Documento No. 54 - Expediente digital Samai.

6 **Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:** (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

3.3.2 Tesis de la parte recurrente

Señala que no comparte la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, toda vez que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la providencia quedó notificada el 27 de septiembre de 2021, por lo que el término de 10 días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, inició el 28 de septiembre y venció el 11 de octubre de 2021.

En ese orden, considera que la providencia en cuestión debe ser revocada, habida cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de dicho término, esto es, el 11 de octubre de 2021.

3.3.3 Tesis de la sala

Declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, por cuanto la sala unitaria a partir del proveído de calenda 15 de junio de 2022⁷ cambió la posición que venía aplicando⁸, en el entendido de que se trata de una notificación surtida por medios electrónicos, por tanto, la notificación de la providencia se entenderá realizada conforme lo indicado en el numeral 2.º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, acogiendo de esta manera la postura sentada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)⁹, que indicó que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de apelación fue enviada por correo electrónico a las partes el 23 de septiembre de 2021, se entiende que dicha providencia quedó notificada el 27 de septiembre siguiente, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, inició el 28 de septiembre y venció el 11 de octubre de 2021, y como la parte demandante remitió el recurso de apelación el último día hábil, esto es, el 11 de octubre, el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal que establece la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda y se admitirá el mismo, teniendo en cuenta que cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó de manera oportuna.

4. DEL RECURSO DE QUEJA

7 Auto admite apelación sentencia, Exp: 2021-00123-01, jun. 15/2022.

8 La sala unitaria se venía apartando de la posición que considera que la notificación de las sentencias regulada en el artículo 203 del CPACA le son aplicables las reglas previstas en el artículo 205 de esa misma codificación, relativas a la notificación por medios electrónicos, por considerar que la primera es la norma especial que regula esa clase de notificaciones.

9 C.E., Sec. Segunda, AI proferido dentro del proceso 2019-00436, mar. 25/2022. M.P. William Hernández Gómez.

El recurso de queja es un medio de impugnación que permite al superior conocer y decidir si el recurso de apelación o los extraordinarios fueron bien o mal denegados por el juez de instancia, o el de apelación fue concedido en un efecto diferente al que corresponde, así lo establece el artículo 245 del CPACA, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“ARTÍCULO 245. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código (...).”.

Por su parte, el Consejo de Estado en providencia de 16 de abril de 2021 realizó las siguientes precisiones respecto del recurso de queja:

“Pues bien, ha de aclararse que la decisión que permite la interposición del recurso de queja en realidad no es la denegatoria del recurso sino la denegatoria de la concesión, por cuanto el primero supone un pronunciamiento de fondo con todo el alcance y connotaciones que ello conlleva procesalmente. Lo que provee el juez de la queja es o la procedencia del recurso de apelación o extraordinarios, o la corrección de su efecto, en el caso de la apelación.

Tal consideración encuentra soporte en el propósito del recurso de queja y es que si el superior, estima que fue indebida la “denegación” – léase la no concesión – o se erró en el efecto en que debió concederse la apelación, procede a admitir el recurso y/o a determinar el efecto y comunica su decisión al inferior. Y en un aspecto histórico, pues no en vano por años se le nominó “recurso de hecho” para diferenciarlo de la decisión de “derecho” que implicaba abordar el fondo de lo recurrido.

Lo cierto es que el juez de la queja limita su análisis al estudio de si el recurso no concedido (apelación o extraordinarios) era procedente o no, a partir de: (i) la oportunidad para recurrir; (ii) la legitimación del recurrente; (iii) los requisitos legales como la carga de sustentar ante el inferior, en el caso de la apelación y; (iv) verificar el efecto en que se concedió la apelación frente al que le corresponde por ley procesal.

Así las cosas, luego de esa decisión de estimar mal denegado en su concesión es que el superior solicita al a quo la remisión de las piezas procesales requeridas para decidir el recurso subyacente a la queja y analizar la materia de fondo. Si considera bien denegado del recurso, entonces, devuelve a la primera instancia la actuación para que la integre al expediente de la causa”¹⁰.

Seguidamente, para su trámite e interposición, la norma señaló que se realizaría conforme a las disposiciones dispuestas para tal fin en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“ART. 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

¹⁰ C.E. Sec. Quinta, Auto. 2019-00536-02, abr. 16/2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”.

En este orden, el despacho advierte que la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior, estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, en tanto aquel fue notificado por estado el 29 de octubre de 2021¹¹, y el recurso se presentó el día 2 de noviembre del mismo año.

Por tanto, según lo ordenado mediante auto de dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹² proferido por el juzgado de primera instancia, este asunto fue remitido a esta corporación en observancia del trámite previsto en las normas procesales anteriormente citadas.

6. CASO CONCRETO

Para decidir el recurso de queja que ocupa la atención del despacho, se debe analizar si el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) lo fue de manera oportuna conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)¹³, a través del cual indicó que las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, sobre la notificación por medios electrónicos, son aplicables a la notificación de la sentencia escrita, así:

“En lo que concierne a la notificación de la sentencia escrita podrán ocurrir las siguientes dificultades hermenéuticas entre los artículos 203 y 205 del CPACA, lo cual se observa en las siguientes dos hipótesis: (i) El despacho judicial remite la sentencia escrita al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende surtida en la misma fecha en que

¹¹ Tal como consta en la página de consulta de procesos de la rama judicial: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PGEF64fTvLRTA4z5JRasv%2fWSXQ%3d>

¹² Documento No. 57 – Expediente digital Samai.

¹³ C.E., Sec. Segunda, AI proferido dentro del proceso 2019-00436, mar. 25/2022. M.P. William Hernández Gómez.

ésta se llevó a cabo. (ii) El despacho judicial remite el fallo escrito al buzón electrónico de los sujetos procesales y la notificación se entiende realizada una vez transcurridos los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje. (...) De tal suerte, que ante la duda de la procedencia de una notificación de la sentencia escrita conforme al artículo 205 del CPACA, en virtud de la especialidad y posterioridad de la codificación de las notificaciones electrónicas, se hace ineludible esta práctica sobre lo señalado en el artículo 203 ibidem. (...)

La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohija los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibidem), la corrección (artículo 286 ibidem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA)”.

En tal sentido, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”

En concordancia con lo anterior, se advierte que la sentencia que negó las pretensiones en el caso bajo estudio fue proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y fue notificada a través de correo electrónico el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹⁴. Es decir, que los dos días hábiles de que trata el artículo en precedencia corresponden del 24 y 27 de septiembre de 2021.

Luego entonces, como el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación debió hacerse entre el 28 de septiembre de 2021 y el 11 de octubre del mismo año.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la parte demandante allegó el recurso de apelación el día 11 de octubre de 2021, tal como se verifica en la constancia de remisión visible en el documento No. 51 del expediente digital Samai, es dable concluir que el mismo fue presentado dentro del término dispuesto para impetrar la apelación.

14 Documento No. 49 - Expediente digital Samai.

Conforme a lo antedicho, le asiste razón a la parte recurrente al indicar que el término para interponer la apelación empezó a correr dos días hábiles después de la remisión de la sentencia a su correo electrónico, puesto que la notificación de la providencia se realizó en la forma indicada en el artículo 205 del CPACA.

7. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) que negó las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto dentro del término de ley, habida consideración que la sentencia objeto de apelación fue enviada por correo electrónico a las partes el 23 de septiembre de 2021 y, en concordancia con lo previsto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), se entiende que dicha providencia quedó notificada el 27 de septiembre siguiente, por lo que el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, inició el 28 de septiembre y venció el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), día en que fue interpuesto el aludido recurso.

8. ADMISIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente, según se observa en el documento No. 51 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

9. DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÍMASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOVENO: Por la secretaría de la subsección se informará al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá lo decidido en la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, veintidós (22) de junio del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-04158-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ruby Jaramillo Corrales
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser enviados a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05000-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Mercedes Guerrero Martín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Asunto: Pone en conocimiento prescripción de gastos

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con el Oficio No. 00272 signado por la Dra. Erika Alejandra Murillo¹, informando que se encuentra para prescripción inmediata del saldo por concepto de gastos en el expediente de la referencia. (fl.301)

2. ANTECEDENTES

2.1 Una vez radicada ante esta corporación, este despacho a través de providencia de dieciséis (16) enero de dos mil diecisiete (2017) admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Ana Mercedes Guerrero Martin en contra de la UGPP, providencia en la cual se ordenó el pago de \$60.000 como gastos ordinarios del proceso (fls. 114-115).

2.2 Los gastos ordenados fueron consignados por la parte actora el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017) (fl. 117).

2.3 Por medio de sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta corporación en sala de decisión negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la señora Ana Mercedes Guerrero Martín².

2.4 La decisión fue apelada, y el Consejo de Estado -Sección Segunda –Subsección B, a través de providencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)³ revocó en su totalidad la anterior decisión y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda; de igual forma, decidió no condenar en costas en las dos instancias.

2.5 A través de auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve (2019), este despacho emitió auto de obedézcase y cúmplase, y ordenó a la secretaría de la subsección liquidar los gastos ordinarios del proceso, y de existir remanente devolver lo correspondiente a la parte actora.

¹ Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección segunda del TAC.

² Fls. 164-172.

³ Fls. 266-278.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para pronunciarse sobre los gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo numeral 3.º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

3.2 De la prescripción de gastos procesales

Los gastos del proceso son una carga procesal que se impone al demandante y están destinados a notificar el auto admisorio y a cubrir los demás gastos procesales. En esa medida, los despachos judiciales imponen un valor razonable a consignar a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, al momento de admitir la demanda.

Ahora bien, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014⁴ tiene por objeto regular nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a través de la Ley General de Presupuesto. Además, dispone que los recursos recaudados serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata la normatividad.

La norma en cita señala en el artículo 5.º la actuación a adelantar en caso de depósitos judiciales no reclamados, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: (...)

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

⁴ "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial".

En consonancia con la norma en cita, el director ejecutivo de administración judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, señalando:

“RECOMENDACIONES GENERALES:

(...) 3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismos, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)”.

Por su parte, la Circular DEAJC19-65 de 15 de agosto de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, explica la forma en la cual se debe realizar la prescripción de los gastos de proceso, denominados remanentes, así:

“5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001. Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio. Solamente, en el evento de no tener la información requerida, dejar la respectiva casilla en blanco. Al respecto es menester señalar, que el único autorizado para trasladar los dineros objeto de prescripción a la cuenta nacional es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, luego de surtidos los pasos precedentes”.

En este punto es menester explicar el trámite frente a la carga procesal de consignación de gastos del proceso que se impone a la parte demandante, así las cosas, una vez finalizado el proceso judicial, los gastos del proceso que se consignaron al principio de las diligencias deben ser liquidados por parte de las secretarías, seguidamente, si queda un excedente, es deber de los operadores judiciales comunicar a la parte interesada la existencia de dichos dineros para que puedan ser reclamados para su devolución; no obstante, si estos no son reclamados se debe agotar el proceso de prescripción de los dineros para que pasen a disposición del CSJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. CASO CONCRETO

En el asunto bajo conocimiento de esta corporación, una vez agotados los trámites de rigor, y con posterioridad a la emisión de las sentencias que definieron la contienda propuesta por la señora Ana Mercedes Guerrero Martín en contra de la UGPP, la contadora – liquidadora/Sección Segunda y el Secretario de la Sección Segunda, pusieron en conocimiento del abogado Juan Eugenio Guerrero Martín⁵ la liquidación de los gastos del proceso, indicándole que se encontraban cuarenta mil cien pesos mcte (\$40.100), para devolver a favor de la parte demandante⁶.

Dicha comunicación se realizó a través del correo electrónico autorizado para comunicaciones el seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁷, frente a lo cual la parte actora no realizó actuación alguna.

Por medio de oficio 272 de 8 de marzo de 2022⁸, dando cumplimiento a la Circular No. 2 de 24 de enero de 2020, la oficial mayor de la secretaría de la sección segunda informó que en el presente proceso se encuentra para prescripción inmediata la suma de cuarenta mil cien pesos mcte (\$40.100), y como quiera que el proceso fue archivado el 30 de septiembre de 2019, han transcurrido más de tres años de su terminación.

En consecuencia, es procedente poner en conocimiento de la dirección ejecutiva seccional, que el remanente por la suma de cuarenta mil cien pesos mcte (\$40.100), es susceptible de prescripción.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la sección segunda se debe poner en conocimiento de la dirección ejecutiva seccional, que en este proceso existe un remanente por la suma de cuarenta mil cien pesos mcte. (\$40.100), es susceptible de prescripción, conforme a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral ordinal anterior, se deberá adjuntar a esta providencia la liquidación realizada por la secretaría general, y una constancia de fecha de terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

⁵ Apoderado de la parte actora (fl. 1).

⁶ Fl. 296.

⁷ Fl. 299.

⁸ Fl. 301.

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-05972 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Berenice Calderón Díaz
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Asunto: Pone en conocimiento prescripción de gastos

1. ASUNTO

Ingresa el expediente al despacho con el Oficio No. 00244 signado por la Dra. Erika Alejandra Murillo¹, informando que se encuentra para prescripción inmediata del saldo por concepto de gastos en el expediente de la referencia (fl.259).

2. ANTECEDENTES

2.1 Una vez radicada ante esta corporación, este despacho a través de providencia de ocho (8) febrero de dos mil diecisiete (2017) admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora María Berenice Calderón Díaz en contra de Casur, providencia en la cual, se ordenó el pago de \$60.000 como gastos ordinarios del proceso (fls. 126-127).

2.2 Los gastos ordenados fueron consignados por la parte actora el veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fls. 117).

2.3 Por medio de sentencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), esta corporación en sala de decisión accedió a las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la parte accionada²; esta decisión no fue objeto de apelación.

2.4 Por medio de auto de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se impartió aprobación de la liquidación de costas a favor de la parte accionada, y se dispuso la entrega de copias del proceso conforme al artículo 114 del CGP³.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

Esta sala unitaria es competente para pronunciarse sobre los gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo numeral 3.º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Oficial Mayor de la Secretaría de la Sección segunda del TAC.

² Fls. 233-240.

³ Fl. 251.

3.2 De la prescripción de gastos procesales

Los gastos del proceso son una carga procesal que se impone al demandante y están destinados a notificar el auto admisorio y a cubrir los demás gastos procesales. En esa medida, los despachos judiciales imponen un valor razonable a consignar a la cuenta de ahorros del Banco Agrario, al momento de admitir la demanda.

Ahora bien, la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014⁴ tiene por objeto regular nuevos recursos que contribuyan a mejorar el funcionamiento de la administración de justicia, sin detrimento de las apropiaciones que se hagan anualmente a través de la Ley General de Presupuesto. Además, dispone que los recursos recaudados serán administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, a través del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de que trata la normatividad.

La norma en cita señala en el artículo 5.º la actuación a adelantar en caso de depósitos judiciales no reclamados, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: (...)

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia”.

En consonancia con la norma en cita, el director ejecutivo de administración judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, señalando:

“RECOMENDACIONES GENERALES:

(...) 3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los

⁴ "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial".

mismos, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)”.

Por su parte, la Circular DEAJC19-65 de 15 de agosto de 2019, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, explica la forma en la cual se debe realizar la prescripción de los gastos de proceso, denominados remanentes, así:

“5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001. Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio. Solamente, en el evento de no tener la información requerida, dejar la respectiva casilla en blanco. Al respecto es menester señalar, que el único autorizado para trasladar los dineros objeto de prescripción a la cuenta nacional es la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, luego de surtidos los pasos precedentes”.

En este punto es menester explicar el trámite frente a la carga procesal de consignación de gastos del proceso que se impone a la parte demandante, así las cosas, una vez finalizado el proceso judicial, los gastos del proceso que se consignaron al principio de las diligencias deben ser liquidados por parte de las secretarías, seguidamente, si queda un excedente, es deber de los operadores judiciales comunicar a la parte interesada la existencia de dichos dineros para que puedan ser reclamados para su devolución; no obstante, si estos no son reclamados se debe agotar el proceso de prescripción de los dineros para que pasen a disposición del CSJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

4. CASO CONCRETO

4.1 En el asunto bajo conocimiento de esta corporación, una vez agotados los trámites de rigor, y con posterioridad a la emisión de la sentencia que definió la contienda propuesta por la señora Ana María Calderón Díaz en contra de Casur, la contadora – liquidadora/Sección Segunda y el Secretario de la Sección Segunda, pusieron en

conocimiento del abogado Yeisson Yesid Joya Sánchez⁵ la liquidación de los gastos del proceso, indicándole que se encontraban treinta y cinco mil pesos mcte (\$35.000), para devolver a favor de la parte demandante⁶.

4.2 Dicha comunicación se realizó el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁷ a través del correo electrónico autorizado para comunicaciones, ante lo cual la parte actora no realizó actuación alguna.

4.3 Por medio de oficio 244 de 8 de marzo de 2022⁸, dando cumplimiento a la Circular No. No. 2 de 24 de enero de 2020, la oficial mayor de la secretaría de la sección segunda informó que en el presente proceso se encuentra para prescripción inmediata la suma de treinta y cinco mil pesos mcte (\$35.000), y como quiera que el proceso fue archivado el 30 de septiembre de 2019, han transcurrido más de tres años de su terminación.

4.4 En consecuencia, es procedente poner en conocimiento de la dirección ejecutiva seccional, que el remanente por la suma de treinta y cinco mil pesos mcte (\$35.000), es susceptible de prescripción.

En mérito de lo expuesto, la sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Por la secretaría de la sección segunda se debe poner en conocimiento de la dirección ejecutiva seccional, que en este proceso existe un remanente por la suma de treinta y cinco mil pesos mcte (\$35.000), susceptible de prescripción, conforme a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral ordinal anterior, deberá adjuntar a esta providencia, la liquidación realizada por la secretaría general, y una constancia de fecha de terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

DV

⁵ Apoderado de la parte actora (fl. 130).

⁶ Fl. 255.

⁷ Fl. 258.

⁸ Fl. 301.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-42-049-2018-00435-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Claudina Hernández Díaz
Demandada: Secretaría Distrital de Integración Social
Asunto: Admite recurso de apelación

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La Secretaría Distrital de Integración Social, en adelante SDIS¹, actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación parcial contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)² y corregida mediante el auto de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)³, por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el 28 de abril de 2021⁴.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 31 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se observa en el documento No. 44 expediente digital Samai, el poder otorgado a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.927.104 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 253.527 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la SIDS, sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos por el cual se le confirió dicho poder.

Para el efecto, la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptada recientemente como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, la que dispuso sobre el otorgamiento del poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma

¹ Recurso radicado el 12 de mayo de 2021, documento Nos. 31 y 46 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – expediente digital Samai.

³ Documento No. 30 – expediente digital Samai.

⁴ Se extrae del auto que concedió el recurso de apelación - Documento No. 37 – expediente digital Samai.

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En relación con el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos se pronunció la Corte Suprema de Justicia⁵ en auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.” Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

Así las cosas, se requerirá a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de la SDIS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se requiere a la abogada Mónica Andrea Cubides Páez, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de la SDIS, conforme a lo expuesto.

⁵ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00847-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diego Felipe Hernández Cerón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –Casur-

Mediante memorial obrante en el documento No. 37 del expediente digital Samai¹, la parte demandante interpone el recurso de apelación en contra del fallo proferido el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)² que negó las pretensiones de la demanda, el cual, luego de ser revisado, se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado –Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>
HV/LZ

¹ Recurso impetrado el dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

² Documento No. 32, sentencia notificada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

³ “El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-012-2020-00044-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Mary Lady Forero Jiménez
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La señora Mary Lady Forero Jiménez ¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes en estrados.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, obra en los folios 49 a 52 la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid -Cundinamarca, y es portador de la tarjeta profesional No. 193.725 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en la audiencia inicial el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.430.249 expedida en Madrid, y es portador de la tarjeta profesional No. 193.725 del C. S. de la J, quien

¹ Fl. 62 Recurso radicado el 10 de marzo de 2022.

² Fls. 45-47.

representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, de conformidad con la renuncia de poder visible en los folios 49 a 52.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-35-025-2021-00120-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Robinson Céspedes Estrada
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Asunto: Admite recurso de apelación

El señor Robinson Céspedes Estrada¹ actuando a través de apoderada, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes el mismo día³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 25 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Recurso radicado el 5 de abril de 2022, documento No. 25– Expediente digital Samai.

² Documento No. 23 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 24 – Expediente digital Samai.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00496-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Elsa María Rodríguez Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, que adicionó una prueba documental. (Documento No. 18 – índice 11 – expediente digital Samai).

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Elsa María Rodríguez Contreras presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹, con el objeto de obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 11314 del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la joven Sara Nayet Arias Rodríguez en calidad de hija del causante y de la demandante, y niega la sustitución pensional a la accionante.

2.2 Como consecuencia de lo anterior la accionante, pretende:

- i)** Que la UGPP le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte del señor Arnulfo Arias Betancourt, en el 50% mensual del valor que devengaba el pensionado, cuya proporción equivale a \$ 1.946.619,86, efectiva a partir del 06 de enero de 2019, fecha del fallecimiento del causante, y su porcentaje se acrecienta al 100% cuando la menor Sara Nayet Arias Rodríguez pierda el derecho.
- ii)** El reconocimiento y pago de las 14 mesadas al año y proporcional por día desde la muerte del causante.
- iii)** El reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas, así como los reajustes anuales y la respectiva indexación.
- iv)** La entidad demandada dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del CPACA, junto con el pago de los intereses moratorios y se le condene en agencias en derecho y costas procesales.

2.3 Por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la ley, se admitió la demanda mediante auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); por consiguiente, se ordenaron las notificaciones correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021².

¹Índice 2 – documento No. 4 – expediente digital Samai.

² Índice 4 – documento No. 14 – Expediente digital Samai.

2.4 La parte actora presentó reforma a la demanda, tal como se observa en el documento No. 18 del índice 11 del expediente digital Samai, indicando que su objeto es adicionar una prueba a la demanda inicial.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sala unitaria, es competente para decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 35 del CGP.

3.2 Reforma de la demanda

La reforma de la demanda, su oportunidad y procedencia se encuentra regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 173, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

En atención a lo anterior, se tiene que la parte demandante puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días a partir del vencimiento de los 30 días de traslado de la demanda (artículo 172 CPACA), y la reforma pueden recaer sobre las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenten o las pruebas. De igual forma, en ningún caso se podrán sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda inicial.

4. CASO CONCRETO

En el asunto se observa que la notificación de la demanda se realizó el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³ luego entonces, el término para reformar la demanda fenecía el veinticuatro (24) de noviembre de esa misma anualidad, en tanto que la reforma de la misma se presentó a través de correo electrónico el diecisiete (17) de

³ Índice 7 – documento No. 16 – expediente digital Samai.

noviembre de dos mil veintiuno (2021)⁴. Por tanto, la reforma de la demanda fue presentada por la parte demandante dentro del término oportuno.

Así mismo, se verifica que la parte activa adiciona una prueba documental a la demanda inicial, aportando para el efecto la respectiva prueba, esto es, el oficio No. S-2021-165859 del 10 de mayo de 2021, por medio de la cual la alcaldía mayor de Bogotá informa al apoderado de la activa que no se encuentra en la bases de datos de la entidad las solicitudes de sustitución pensional a nombre de las señoras Lesly Nohora Gómez Monastoque y Flor Velcy García Acero.

En ese orden, como quiera que la solicitud de la reforma cumple con los requisitos exigidos por el artículo 173 del CPACA antes transcrito, en tanto que fue radicada en tiempo, se presenta por primera vez y se refiere a las pruebas de la demanda, se admitirá la misma, por lo cual, se ordenará la respectiva notificación de la presente providencia, en los términos dispuestos por el precitado artículo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección se deberá notificar por estado la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron los apoderados de las partes, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: Téngase como escrito de adición de demanda el memorial obrante en el índice 11 – documento 18 del expediente digital Samai.

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, empezará a correr el término con que cuenta la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para pronunciarse sobre la reforma a la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del CPACA, pudiendo hacerlo en un solo escrito, integrado con el anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

FP-

⁴ Índice 11 – documento No. 18 – expediente digital Samai.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25000-23-42-000-2022-00007-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandantes: Alejandrina María de Jesús Acosta y otro
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Remite por conexidad

Revisado el expediente, se advierte que el mismo fue asignado por reparto al suscrito magistrado a fin de resolver la solicitud de cumplimiento de la providencia emitida el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), por la Sección Segunda Subsección “E” de Descongestión de esta corporación, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el cuatro (4) de marzo de dos mil trece (2013) por el Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que a su vez, ordenó reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los señores Alejandrina María de Jesús Acosta y Segundo Guillermo Agreda Zambrano, en calidad de padres del señor Adalberto Arturo Agreda Acosta.

En razón a lo anterior, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 297 del CPACA, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 298 *ibidem*, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, establece que el juez competente para tramitar el proceso ejecutivo derivado de una sentencia judicial dictada por esta jurisdicción es el mismo funcionario, atendiendo el factor conexidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”.

Por su parte, el Código General del Proceso en el artículo 306 señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que

se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.

A su vez, el Consejo de Estado, en auto interlocutorio I.J. O-001-2016 de 25 de julio de 2016, dictado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, al analizar la competencia para conocer de los procesos ejecutivos promovidos dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sostuvo lo siguiente:

“El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc).

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad [...]”.

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo. En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...].

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el

conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso”.

Entonces, la asignación de competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia de primera instancia tiene sustento en el factor de conexidad, que encuentra su razón de ser en “el principio de economía procesal, el cual a su vez pretende conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que contribuye a la celeridad en la solución de los litigios”.

Es así como concluye la corporación de cierre de esta jurisdicción que, existe un motivo práctico y de conveniencia para tal interpretación consistente en la claridad y seguridad jurídica que brinda al usuario de la justicia la adopción de este criterio de competencia, pues ciertamente, por diversos motivos en algunas oportunidades las providencias no contienen condenas precisas y en concreto, y con frecuencia se acude a órdenes abstractas y ambiguas que “poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos”.

Ante tal inconveniente, resalta una solución a través del denominado factor de conexidad, al indicar:

“Ahora bien, lo anterior no obsta para que en caso de ser necesaria la ejecución de la sentencia, sea porque a) no hay acuerdo interpretativo del título y su cumplimiento, b) porque no existe voluntad, o c) hay dificultad para su ejecución por parte del obligado, el proceso de ejecución fluya sin mayores inconvenientes con la interpretación de autoridad que puede dar el funcionario que la profirió, gracias al factor de conexidad”.

En tal sentido, de acuerdo con lo anticipado en el caso bajo análisis, pese a que la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario con radicado No.11001333170420100019500 fue emitida con ponencia del despacho de la magistrada Fanny Contreras Espinosa, de la Sección Segunda, Subsección “E” en Descogestión de esta colegiatura, en esta oportunidad procesal el proceso fue repartido al suscrito, sin atender que el juez que conoció en primera instancia fue el Cuarto (4.º) Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, y que en virtud del Acuerdo No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 fue entregado al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien en la actualidad se encuentra a cargo del proceso.

Corolario de lo anterior, y atendiendo a lo previsto en la ley y en las pautas sentadas por el Consejo de Estado sobre las reglas de competencia por el factor conexidad, el presente asunto se deberá enviar al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para los efectos legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por el factor de conexidad el expediente distinguido con número de radicación 25000-23-42-000-2022-00007-00, en el cual actúan como ejecutantes la señora Alejandrina María de Jesús Acosta y otro, siendo la entidad ejecutada la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, y en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>